

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 19/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200018000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NELSON DE JESUS CARMONA HENAO	Auto ordena oficiar EPS	18/04/2024		
05615400300220200045500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto resuelve solicitud	18/04/2024		
05615400300220220009700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BRAYAN JULIAN RAMIREZ MONSALVE	Auto que acepta sustitución de poder TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	18/04/2024		
05615400300220220009700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BRAYAN JULIAN RAMIREZ MONSALVE	Auto requiere	18/04/2024		
05615400300220230052100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto decreta embargo	18/04/2024		
05615400300220230052100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/04/2024		
05615400300220230063300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/04/2024		
05615400300220230067100	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	MILTON DANILO SANCHEZ ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/04/2024		
05615400300220230068800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO	Auto declara en firme liquidación de costas	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230082000	Verbal	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO	Auto resuelve solicitud	18/04/2024		
05615400300320230009400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON FREDY ALZATE QUINTERO	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	18/04/2024		
05615400300320230020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA	Auto declara en firme liquidación de crédito	18/04/2024		
05615400300320230031000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/04/2024		
05615400300320230041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORANCE OCAMPO DUQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/04/2024		
05615400300320230042100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARYTZABEL MEJIA ZANTA	Auto ordena oficiar EPS	18/04/2024		
05615400300320230049200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YULIANA CEBALLOS PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/04/2024		
05615400300320230049200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YULIANA CEBALLOS PEREZ	Auto decreta embargo	18/04/2024		
05615400300320240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA	Auto declara en firme liquidación de costas	18/04/2024		
05615400300320240015100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	BERNARDO FUENTES PULIDO	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	18/04/2024		
05615400300320240022800	Interrogatorio de parte	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO	ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S.	Auto requiere	18/04/2024		
05615400300320240032500	Ejecutivo Singular	JOSE RAMIRO FRANCO MONTOYA	JUAN DAVID GIRALDO ZAPATA	Auto decreta embargo	18/04/2024		
05615400300320240032500	Ejecutivo Singular	JOSE RAMIRO FRANCO MONTOYA	JUAN DAVID GIRALDO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240032900	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	CRISTIAN DAVID FLOREZ ARGAEZ	Auto decreta embargo	18/04/2024		
05615400300320240032900	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	CRISTIAN DAVID FLOREZ ARGAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO:	BERNARDO FUENTES PULIDO
RADICADO:	056154003-003-2024-00151-00
AUTO (I):	886
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede esta Judicatura a corregir el error que de manera involuntaria se cometió en la providencia emitida el 26 de febrero pasado, mediante la cual se libró mandamiento de pago, toda vez que en el literal a) del numeral primero de la parte resolutive, al enunciar el capital adeudado en números, se indicó (\$7.808.122.00), siendo lo correcto **(\$77.808.122.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal a) del numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedará así:

a. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L.C. **(\$77.808.122.00)**, por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor.

SEGUNDO: El resto de la providencia quedará incólume.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el contenido de esta providencia de manera conjunta con el auto emitido el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la forma allí indicada.

YP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e3fd03fadb885239f9ca72842c3cd03074cdf6c3c68053734838dee667d4**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
RADICADO No:	056154003 003 2024 00228 00
SOLICITANTE:	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO
SOLICITADO:	ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA Y REQUIERE
AUTO:	639

Se incorpora la diligencia de notificación por medios electrónicos realizada a la convocada ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S., no obstante, se requiere al apoderado judicial de la parte convocante para que aporte constancias de haber notificado la solicitud de convocatoria y sus anexos con la finalidad de que el representante legal asistente de la sociedad por acciones simplificada tenga conocimiento de los motivos por los cuales se le convoca.

Asimismo, se advierte que, en caso de no haberse notificado en dichos términos deberá realizarlo nuevamente siempre que se cumplan los 5 días de antelación a la citación (Artículo 183 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132062e25dc0820952d20eb6ae794d1ba56bd5acb1bfc58dce5ffa80fac12219**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00325 00
DEMANDANTE:	RAMIRO FRANCO MONTOYA
DEMANDADO:	JUAN DAVID GIRALDO ZAPATA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	878

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Letra de cambio] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de RAMIRO FRANCO MONTOYA y en contra de JUAN DAVID GIRALDO ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en la letra de cambio (Sin número)

Por concepto de capital, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (25'000.000 de pesos), así como los intereses moratorios calculados al 2% sobre el capital desde el 29 de febrero de 2024 hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE portadora de la T.P. 249.190 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos

físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71a8b94b62e27b696b9cff7d80d131f8f63527fbb46cc7010c58e3b8ee92d5**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00329 00
DEMANDANTE:	ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID FLOREZ ARANGO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	879

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de ELECTROBELLO S.A. y en contra CRISTIAN DAVID FLOREZ ARANGO por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré **No. 127086**.

Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.824.800), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de septiembre de 2019 hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HERNAN QUIÑONES MINA portador de la T.P. 303.261 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los

títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6a1cd533f8373c2d888848b9b5453cc196ed1dcd454f9c0897736d5d46dbd0**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO No	05615 40 03 002 2020 00455 00
DEMANDANTE:	ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE CARLOS ALBERTO SÁCHEZ TOBÓN
DEMANDADO:	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD
AUTO:	640

A través de memorial del once (11) de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de oficio 652 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, pues en este no se indicó que los demandantes obraban en calidad de cesionarios del mutuo con garantía real base de ejecución.

No obstante, pasa por alto la profesional del derecho que ese mismo juzgado corrigió su error a través de auto 026 del 24 de febrero de 2022¹, y debido a ello profirió oficio informando la situación², del cual, no se ha allegado constancia de radicación.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que dé cuenta de la radicación del oficio. Por secretaría, compártase el expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivo 012 Expediente digital

² Archivo 013 Expediente digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d152c66f1b263b999ba49c48453c7b1d5cc6dcb00b77fbccf85a91c49c5320aa**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	NELSON DE JESÚS CARMONA HENAO JUAN CAMILO CARMONA HENAO
RADICADO:	056154003-002-2020-00180-00
AUTO (S):	644
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas a los demandados, arrojaron un resultado negativo, procede el Despacho a **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA, para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y dirección del empleador y todos aquellos datos de localización del señor NELSON DE JESÚS CARMONA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°70.729.202.

Asimismo, se ordena **OFICIAR** a la EPS SANITAS, para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y dirección del empleador y todos aquellos datos de localización del señor JUAN CAMILO CARMONA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.047.967.126. Por conducto de la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bf268ef8745e846ed0a304eebea87547998d8877ce359105052105c9457325**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003002 2022 00097 00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S A.
DEMANDADO:	BRAYAN JULIÁN RAMÍREZ MONSALVE
ASUNTO:	SUSTITUCIÓN DE PODER Y TRASLADO
AUTO:	645

Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y, por lo tanto, se le reconoce personería para actuar a la profesional del derecho NATALIA CAMPO HERRERA con tarjeta profesional No. 302.798 dentro de los límites del poder inicialmente conferido.

Por otra parte, de la liquidación de crédito córrase traslado secretarial según lo establece el artículo 110 C.G.P en concordancia con el 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c08741e1a5288136bbc1af1dced215565189276f32eac256100c032944b855**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	056154003002 2022 00097 00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	BRAYAN JULIÁN RAMÍREZ MONSALVE
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
AUTO:	643

Se incorporan y ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas a los oficios por: Banco de Occidente¹, Banco de Bogotá² y Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá³, con las cuales, se puede apreciar que no quedan medidas por practicar o perfeccionar. En ese sentido, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días radique e impulse el oficio 65 del 14 de agosto de 2023⁴ a través del cual se requirió a la Policía Nacional para que allegara los datos de ubicación del convocado so pena de dar aplicación al contenido normativo establecido en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

¹ Archivo 030 Expediente Digital

² Archivo 031 Expediente Digital

³ Archivo 032 Expediente Digital

⁴ Archivo 015 Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449d5c172231bf3d2a780ba07edee0d7adc316e9230c74c30b3625e598f19fe**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JAIDER ARGUMEDO OCHOA
RADICADO:	056154003-002-2023-00521-00
AUTO (I):	883
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JAIDER ARGUMEDO OCHOA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JAIDER ARGUMEDO OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3.815.701 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002021573), allegado como base de recaudo.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) \$643.426 por concepto de cobros adicionales del Programa de Acompañamiento a Deudores, aceptado por el demandado.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 5 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor JAIDER ARGUMEDO OCHOA.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 11 de noviembre de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°0011 del Expediente Digital.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa,

imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JAIDER ARGUMEDO OCHOA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$312.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206ada3058a373e06c6db4111ababd744a4d2da68250102361e0393aaf4cd15f**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA PÉREZ ARBELÁEZ JORGE IVÁN SILVA VERGARA
RADICADO:	056154003-002-2023-00633-00
AUTO (I):	873
ASUNTO:	SUSPENDE POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2024, por PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, obrando en calidad de operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, informó que fue presentada solicitud de trámite de negociación de deudas por el señor JORGE IVÁN SILVA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía N°15.423.604, y la misma fue aceptada el día 19 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, procede el Despacho a suspender el presente proceso con respecto al demandado JORGE IVÁN SILVA VERGARA.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará el proceso respecto a la demandada MARGARITA MARÍA PÉREZ ARBELÁEZ, tal y como lo prevé el numeral primero del artículo 547 del Código General del Proceso, pero la parte actora podrá realizar la manifestación prevista en esta norma.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22631e87a7b749f7279d5ec0e9739d42f0dc1cb4366ae2ad84a506a2cbfcab5**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
DEMANDADO:	MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00671-00
AUTO (I):	882
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA en contra de MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA demandó a MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré 393141

a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$11.872.842) por concepto de capital, representados en el pagaré N° 393141 suscrito por los deudores el día 01 de noviembre de 2021.

b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 02 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA otorgó un pagaré a favor de la COOPERATIVA DE

TRABAJADORES DEL SENA por la suma de \$16.300.000 el día 01 de noviembre de 2021 a término de 48 cuotas mensuales.

Sin embargo, el deudor dejó de pagar e incurrió en mora y por lo que se activó la cláusula aceleratoria contenida en él desde el 02 de abril de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 02 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA y en contra de MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA por los valores representados en el título valor tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2023 la parte demandada se acercó al despacho para su notificación personal, y se le compartió la totalidad del expediente tal y como obra en el archivo 016 de Expediente Digital, no obstante, dentro de término legal no aportó respuesta alguna ni propuso excepciones, por lo que, fenecida la oportunidad procesal, a la fecha no hay oposición de parte a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 02 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado y se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA y en contra de MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$670.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233cc8895ea1fc80ff98df728445a94b4384cd01173c8fe0c8c66b98422871d1**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$147.000,00
TOTAL, COSTAS	\$147.000,00

Rionegro, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


YESENIA PALACIO RUÍZ
Secretaria Ad - hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRECOOSERCAR
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO
RADICADO:	056154003-002-2023-0688-00
AUTO (IS):	647
ASUNTO:	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que, la liquidación de crédito, presentada el 1 de abril de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución,

¹ Archivo 012 del Expediente Digital.

procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc5276b692db88eb0d12c94d26ba705508c895121ba2ce39d8195697c73318**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JENNY MARTIZA VILLADA ARIAS
DEMANDADO	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO
RADICADO	056154003002 2023 00820 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA REMITIR PROCESO
AUTO (I)	877

Presentada en término la contestación de la demanda, además revisadas las solicitudes elevadas por la parte demandada, se observa que presentado el escrito opositor a las pretensiones elevadas por la señora Jenny Martiza Villada Arias, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó *“(...) al despacho la suspensión del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., o en su defecto se ordene la acumulación de los procesos.”*

Al respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, sea suficiente con mencionar que dicha figura jurídica tiene cabida en 2 situaciones, la primera, se materializa cuando exista interdependencia de dos procesos que estén cursando concomitantemente, y que sea imposible de ventilar como excepción o demanda de reconvencción, y, en segundo lugar, cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

No obstante, el artículo 162 del estatuto adjetivo es contundente en establecer que la suspensión del proceso ocasionado por el primero de los eventos tiene cabida siempre y *“solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”* circunstancia que no ocurre en el presente. (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de suspensión.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos, ésta figura está establecida en el artículo 148 C.G.P y es procedente de oficio o a petición de parte siempre que las pretensiones sean acumulables y conexas, y que haya identidad de partes.

Ahora bien, el artículo 149 ibidem establece en quién radica la competencia al momento de acumular los procesos, de lo cual se puede colegir que en tratándose de procesos presentados ante jueces de la misma categoría (Como ocurre en el asunto de marras) la competencia la tendrá el juez *“(...) que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Así las cosas, según es apreciable de la contestación de la demanda¹, los aquí demandantes fueron notificados en calidad de demandados en el proceso de pertenencia con radicado 2023-183 que se lleva en el Juzgado Segundo Civil Municipal y presentaron su oposición a los hechos el 09 de junio 2023. Por su parte, en el presente trámite únicamente fueron notificados hasta el mes de noviembre de 2023 los demandantes dentro del proceso de pertenencia (aquí demandado), por lo tanto, la notificación se surtió primero en el juzgado precitado.

¹ Folio 009 archivo 010 Expediente digital

Visto lo anterior, no cabe duda de que corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad tramitar de manera conjunta los procesos en virtud de su acumulación y teniendo en consideración que el artículo 42 del estatuto adjetivo en su numeral 1 le demanda al juez la obligación de procurar la mayor economía procesal, ya que, el juez debe *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**”* Se ordena remitir el presente proceso con miras a que sea tramitado conjuntamente con el radicado como 05615400300220230018300 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, lo anterior, teniendo en consideración que la excepción de prescripción propuesta conmina a que se surtan las publicaciones del caso y se remitan los oficios a las entidades que deben pronunciarse sobre el inmueble pretendido (Parágrafo 1 del artículo 375 C.G.P), además, de que se cumplen los presupuestos legales para acumularlos.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el proceso verbal reivindicatorio con radicado 056154003002 **2023 00820** 00 que cursa en este despacho judicial, para que sea acumulado al verbal de pertenencia con radicado 056154003002 **2023 00183** 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, por secretaría remítase el expediente de manera digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108da64af24ab7bf021b4511c6751b40ca953db2e3ce378ce2c7ef134c229d21**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	JHON FREDY ALZATE QUINTERO
RADICADO:	056154003-003-2023-00094-00
AUTO (I):	884
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede esta Judicatura a corregir el yerro evidenciado en la providencia emitida el 15 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 21 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación y, la parte demandante los solicitó a partir del 21 de septiembre de 2021.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y el pagaré, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 21 de septiembre de 2021, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día; ahora bien, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 21 de noviembre de 2019, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 22 de septiembre de 2021, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 21 de septiembre del mismo año, razón por la cual se corregirá en la forma legal.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a corregir el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora se cobrarán a partir del **22 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedará así:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JHON FREDY ALZATE QUINTERO por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$7´424.131.00), por concepto de capital pendiente por pagar contenido en el Pagaré No.0001143420, suscrito el 21 de octubre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **22 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: El resto de la providencia quedará incólume.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el contenido de esta providencia de manera conjunta con el auto emitido el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la forma allí indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0593a13eba2a90d83aaef4b2c70360da86763575e4b9b9f107c9e36821d719a2**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADOS:	SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA
RADICADO:	056154003-003-2023-00202-00
AUTO (S):	648
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Toda vez que la liquidación de crédito, presentada el 1 de abril de 2024, por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud del oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada el 18 de marzo de 2024, se le indica a la parte demandante que, el mismo reposa dentro del expediente digital, razón por la cual se le incorpora el link del proceso, para que tenga acceso a todas y cada una de las piezas procesales. 05615400300320230020200.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eafbabc42918c204e972d78ba7c68524314741fd4dc90ae672589814078460**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	GERMAN BUITRAGO NARANJO MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00310-00
AUTO (I):	888
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GERMAN BUITRAGO NARANJO y MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO.

ANTECEDENTES

La entidad JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a GERMAN BUITRAGO NARANJO y MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ 0778118

- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.527.530), como capital.

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 29 de enero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

En sustento fáctico de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante arguyó que los demandados suscribieron un pagaré con número 0778118 por un cupo de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$10.050.000) con la entidad JFK COOPERATIVA FINANCIERA el día 29 de julio de 2020 a 80 cuotas.

Sobre el capital suscrito, los demandados realizaron abonos a la obligación, restando por pagar SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.527.530), sin embargo, entraron en mora por las sumas pactadas el 29 de enero de 2023, por lo anterior, se empleó la cláusula aceleratoria pactada en el título valor a partir de esa fecha.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 03 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de GERMAN BUITRAGO NARANJO y MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO por los valores representados en el título valor tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, y ante las frustradas diligencias de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la apoderada judicial del ejecutante presentó solicitud de autorización para notificación por medios electrónicos¹ al señor GERMAN BUITRAGO NARANJO quien, al momento de pedir el préstamo con la cooperativa otorgó el correo germanbuitrago1990@gmail.com, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En efecto, como puede evidenciarse en el archivo 017 del expediente digital, la notificación por mensaje de datos cumplió con demostrar acuse de recibido del 12 de marzo de 2024, estando el término para contestar la demanda actualmente fenecido y sin que haya aportado contestación a la demanda.

Por otra parte, la señora MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO con memorial del 27 de marzo de 2024 solicitó tenerse por notificada por conducta concluyente, cumpliéndose los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. y por lo que está debidamente notificada ya que indicó que conoce el auto que libra mandamiento de pago y la demanda con sus anexos, sin realizar oposición de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están

¹ Archivo 014 del expediente digital.

demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por otro lado, con respecto a las diligencias de notificación discurridas, esta juzgadora encuentra ajustada a la ley 2213 de 2022 la surtida por mensaje de datos remitida al correo germanbuitrago1990@gmail.com perteneciente a GERMAN BUITRAGO NARANJO, y teniendo en consideración que venció el término para contestar la demanda, deberá impulsarse la subsiguiente actuación procesal.

Por otro lado, la demandada MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO aceptó conocer de la demanda y sus anexos, y con base en ello, solicitó tenerse notificada por conducta concluyente. En ese sentido, a voces del artículo 301 del estatuto adjetivo deberá tenerse *“notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* Es decir, el 01 de abril de 2024, encontrándose fenecido a la actualidad el término para contestar la demanda, y siendo procedente por ello proferir orden de continuar con la ejecución.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado y se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de GERMAN BUITRAGO NARANJO y MARIA EDILMA BUITRAGO NARANJO, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$510.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a818190bde0fa2e64673b871180d0e65fb1c3095c3be08637fd8625b735a**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADO:	LORENA ISABEL VARGAS GUARÍN DORANCE OCAMPO DUQUE
RADICADO:	056154003-003-2023-00414-00
AUTO (I):	887
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores LORENA ISABEL VARGAS GUARÍN y DORANCE OCAMPO DUQUE.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JFK, demandó a los señores LORENA ISABEL VARGAS GUARÍN y DORANCE OCAMPO DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$10.382.300, por concepto de capital contenido en el pagaré N°999813, allegado como base de recaudo.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 22 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que cumplieran la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en

contra de los señores LORENA ISABEL VARGAS GUARÍN y DORANCE OCAMPO DUQUE.

Ahora bien, verificadas las notificaciones remitidas, se tienen que las mismas fueron debidamente remitidas a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°008 del Expediente Digital.

Una vez vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 15 de diciembre de 2023, se tiene que los mismos, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es,

tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores LORENA ISABEL VARGAS GUARÍN y DORANCE OCAMPO DUQUE, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$520.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffcb754c057746709bfd26cc6a736e3a42a05378e7091632d2b11d19e96030**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	HEIDY PAOLA GIL RINCÓN MARYYTZABEL MEJÍA SANTA
RADICADO:	056154003-003-2023-00421-00
AUTO (S):	646
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA, para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y dirección del empleador y todos aquellos datos de localización de la señora MARYYTZABEL MEJÍA SANTA, identificado con cédula de ciudadanía N°53.133.385. Por conducto de la secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b757f35c27963816a359bfe394a26a61e9e3776b905b3999026500c9c0eba**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS YULIANA CEBALLOS PÉREZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00492-00
AUTO (I):	885
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COBELÉN-COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, identificada con NIT N°890.909.246-7, en contra de los señores JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.954.964 y YULIANA CEBALLOS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.041.329.850.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, demandó a los señores JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS y YULIANA CEBALLOS PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$18.740.464, por concepto de capital contenido en el pagaré N°485279, allegado como base de recaudo.
- b) Los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 15 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que cumplieran la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, en favor COBELÉN- COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS y YULIANA CEBALLOS PÉREZ.

Ahora bien, verificadas las notificaciones remitidas, se tienen que las mismas fueron debidamente remitidas a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el archivo N°011 del Expediente Digital.

Una vez vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 2 de febrero de 2024, se tiene que los mismos, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni tampoco presentaron excepciones.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del Código de Comercio.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de la COBELÉN- COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de los señores JULIÁN JARAMILLO CEBALLOS y YULIANA CEBALLOS PÉREZ, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$940.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf04db8e9853ee8f4a4af5c0b0dc8ea948308b5c3cfdebb5ad46fe5f681b2d0**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	012	\$590.000
TOTAL COSTAS		\$590.000

Rionegro, 18 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dieciocho (18) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA
RADICADO: 056154003003-2024-00082-00

Auto (s) 629: Aprueba liquidación de costas requiere

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2740d0eade0e67ea2fc38abe3ba0cfbc6df8841cdae23e38903982adc29beef5**

Documento generado en 18/04/2024 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>